



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

Calle 9 de Julio N° 100 - Puente Piedra

GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 039 - 2016 - GSCF-MDPP

Puente Piedra, 30 de Mayo del 2016

LA GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACION DE LA MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

VISTO:

El Recurso de Apelación signado con Expediente N° 11559-2016 de fecha 30 de Marzo del 2016 interpuesto por don **NEMECIO FAUSTO MALPASO VASQUEZ** con DNI N° 06915565, señalando como domicilio Asoc. De Viv. Chillón Mz F lote 33 distrito de Puente Piedra, contra la Resolución de Sanción N° 003806 de fecha 14 de Marzo 2016.

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos administrativos y actos de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; Que, los Artículos 46° al 49° de la Ley N° 27972 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establecen los procedimientos administrativos y capacidad sancionadora a personas naturales y jurídicas, sobre conductas infractoras que implique, multas pecuniarias y medidas complementarias cuyo cumplimiento son de carácter obligatorio; en concordancia con lo dispuesto por los Artículos 230°, 231°, 235°, 236.1° y 237.2° de la Ley N° 27444; Asimismo la aplicación de la Ordenanza N° 97-2007-MDPP que aprueba la aplicación en la jurisdicción de Puente Piedra la Ordenanza N° 984-2007-MML, modificada con las Ordenanzas N° 1014-2007-MML, 1718-2013-MML y la tipificación y escala de multas.



Que, la Subgerencia de Fiscalización ejerciendo su potestad sancionadora a través de los Inspectores Municipales por propia iniciativa se constituyeron a la **Asoc. De Viv. Chillón Mz F lote 33 de Puente Piedra** donde procedieron a realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar si concurren circunstancias para su iniciación del procedimiento sancionador, en esta diligencia se ha comprobado la existencia de responsabilidad susceptible de sanción al conductor de la actividad económica don **NEMECIO FAUSTO MALPASO VASQUEZ**, quien ha incurrido en infracción a las disposiciones municipales tipificándose la conducta infractora como **grave** procediendo a levantar la respectiva Acta de Diligencia N° 07837 en presencia de su representante (hijo) don **WALTER RAUL MALPASO TAMARA** identificado con DNI N° **41613911**, dando lugar a la imposición de la Resolución de Sanción N° 003806 y disponiéndose la medida complementaria de **CLAUSURA HASTA QUE REGULARISE LA CONDUCTA INFRACTORA**, como medida de carácter provisional que asegure la eficacia de la sanción, haciendo de conocimiento al infractor a través de su representante (hijo) del contenido e implicancias del acto realizado así como a los recursos administrativos al cual tiene legítimo derecho conforme a Ley, de esta manera se ha cumplido con el debido procedimiento sancionador previsto en el Art. 235 y 236° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, el administrado en legítimo derecho de contradicción administrativa conforme a lo previsto en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley 27444, ha interpuesto Recurso administrativo de Apelación contra la Resolución de Sanción N° 03806 de fecha 14 de Marzo del año 2016 exponiendo cuestiones de hecho y derecho que considera sean valoradas con las que el administrado pretende que la autoridad o funcionario modifique la decisión dictada en primera instancia en base a los argumentos jurídicos que expone a continuación, **i)** El administrado en su exposición de fundamentos manifiesta, que reconoce que fue sancionado con la sanción por **carecer de extintor y/o no mostrar al momento de la inspección**, sin embargo en el acta de diligencia N° 07837 dice que los extintores están vencidos lo que refleja incoherencia y contradicción, **ii)** En otro punto de su defensa, refiere que sí cuenta con los dos extintores y que uno de ellos esta con la carga vencida lo cual no es concordante con la descripción de la infracción, **iii)** En su punto 3ro. Manifiesta que la



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

Calle 9 de Junio N° 100 - Puente Piedra

GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Resolución N° 003806 deviene en NULO porque contraviene el principio de legalidad. iv) En su punto 4to. Afirma que el código aplicado como infracción 5-0105 no es conforme a lo que dice en el acta de diligencia en cuyo acto asegura no haber estado presente por lo que considera se declare nula.

Los cuestionamientos jurídicos expuestos por el administrado resumidos en párrafo anterior son considerados en parte suficientes, al haber precisado y demostrado de manera fehaciente que la administración ha incurrido en omisiones, vicios o irrespeto al debido procedimiento administrativo sancionador que causan la nulidad del acto impugnado. Estando su recurso con la motivación legal jurídica y **esclarecedora** dirigida específicamente al acto al cual cuestiona y esta administración ha procedido a evaluar y considerar favorable al administrado en la decisión final, por consiguiente la Resolución de Sanción motivo de la apelación no se encuentra **debidamente emitida**, requisito exigido por en el art. 21 numeral 3 de la Ord. 984-MML produciendo los efectos de nulidad. En consecuencia el administrado ha planteado su recurso conforme lo precisado por el artículo 209° de la Ley 27444, que establece que, "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas en cuanto se trate de cuestiones de puro derecho." Es decir su recurso administrativo contiene el sustento jurídico de contradicción e infracción a la Ley.

Que, conforme los cuestionamiento expuestos por el administrado se procede a verificar el físico y contenido visual de los documentos a los cuales hace referencia a fin de comprobar la certeza de sus fundamentos jurídicos, después de contrastar la Resolución de Sanción y el Acta de Diligencia y demás actuados, se concluye, 1.-) Que, el Inspector, en el Acta de Diligencia ase contar "**que los extintores están vencidos uno de ellos**" mientras que en la Resolución de Sanción se impone la infracción con el tenor "**carecer de extintor y/o no mostrar al momento de la Inspección**" con lo que el administrado demuestra que los inspectores constataron la existencia física de los extintores conforme se aprecia en la fotografía adjunta en folio 12, los cuales no estaban debidamente recargados, por lo que no correspondía imponer el código de infracción N° 05-0105, siendo esta diferente a la conducta real infringida, vicio o error que deviene en causal de nulidad de la resolución de pleno derecho.



Que, El Principio de Legalidad y el Principio del Debido Procedimiento previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo General establece Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo establece que Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. Bajo contexto de la Ley se considera que existe prueba suficiente para declarar fundado el recurso al administrado.

El artículo 217 de la Ley 27444 establece.- La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión. De igual forma precisa, **Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello.** Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, en consecuencia corresponde dar fin al procedimiento con la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas y determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento. Por lo tanto es aplicable el artículo 10° de la ley antes mencionada sobre causales de nulidad.

Que, con respecto a los fundamentos esgrimidos por el administrado y de la revisión de los actuados, se advierte que su exposición jurídica es suficiente para determinar la nulidad del acto administrativo correspondiendo declararlo fundado su recurso, dándose por agotado la vía administrativa ordinaria en última instancia.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

Calle 9 de Junio N° 100 - Puente Piedra

GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Que, de acuerdo a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias así como el literal l) del artículo 104° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza N° 257-MDPP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO .- **DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación** , signado con Expediente administrativo N° 11559-2016 de fecha 30/03/2016, declarando la nulidad de la Resolución de Sanción N° 003806 y todos sus actuados

ARTICULO SEGUNDO .- **ENCARGAR** A LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION reinicie nuevo procedimiento conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO .- **NOTIFICAR** a doña **NEMECIO FAUSTO MALPASO VASQUEZ**, el contenido de la presente Resolución de Gerencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN
JAIME W. AZULA RIVERA
GERENTE

4/16/16 3911
WALTER MALPASO VASQUEZ